

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE201600111

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

v.

EDWIN R. SERRANO
MORALES
Peticionario

Caso Núm.:
A FJ2015G0011

Sobre:
Reconsideración
de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2014, contra el Sr. Edwin R. Serrano Morales, en adelante el señor Serrano, se formuló una acusación por infracción al Art. 285 del Código Penal de 2012, en su modalidad grave.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de junio de 2015, el señor Serrano hizo alegación de culpabilidad y en consecuencia el TPI dictó *Sentencia* por tentativa de violación al Art. 285 del Código Penal, condenándolo a una pena de reclusión de 13 meses y 15 días.

Así las cosas, el 20 de enero de 2016, el señor Serrano presentó un escrito por derecho propio, ante este Tribunal de Apelaciones, intitulado *Recursos* [sic] de *Cerciorari* [sic], en el que solicita, que conforme a la Ley Núm. 146-2014, se le aplique a su

sentencia el principio de favorabilidad y consecuentemente se le reduzca la pena.

Ahora bien, el señor Serrano no acompaña con su escrito una resolución del Tribunal de Primera Instancia que adjudique la controversia y cuya revisión solicite. Tampoco obra en los autos originales documento alguno en el que el señor Serrano solicite al TPI la aplicación del principio de favorabilidad en el que el foro de instancia haya atendido dicha petición. De lo anterior es forzoso concluir, que el señor Serrano pide por primera vez y directamente, a este tribunal intermedio, que enmendemos la sentencia para aplicar la ley que más le favorece. No podemos acceder a su petición. Veamos.

El Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de 2003, dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos: “[m]ediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRa sec. 24y. Es decir, que este foro intermedio solo podrá atender una petición de *certiorari*, siempre y cuando antes, el Tribunal de Primera Instancia haya emitido una resolución u orden.

Por la razón previamente expuesta, procede desestimar la petición de *certiorari* del señor Serrano por falta de competencia. Corresponde a este presentar su solicitud en primer lugar ante el Tribunal de Primera Instancia. De este resolverle en contra, podrá entonces acudir a este Tribunal de Apelaciones,

mediante recurso de *certiorari*, para que revisemos la determinación adversa.

Finalmente, para formular su petición ante el Tribunal de Primera Instancia, podrá valerse de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

-II-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari* por falta de competencia.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones